

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS CARMONA CASTRO
Demandada: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS VALLEDUPAR
Radicado: 20001-41-05-001-2021-00144-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, *“... Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados...”* y observa el Despacho que, en el numeral 7 y 14 del acápite denominado *“HECHOS”*, no son hechos, sino apreciaciones o conceptos personales del abogado.

Sumado a lo expuesto en precedencia, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, *“...La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...”* y observa el Despacho que, en el numeral 3 del acápite denominado *“RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”* del escrito de demanda, la

parte demandante señala que aporta "...Certificación laboral del 14 de mayo de 2014 proferida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar..." (Sic) observa el despacho que la fecha del certificado aportado no coincide con la fecha indicada en el acápite de pruebas; además señala que aporta "...Solicitud de permiso no remunerado presentado por JUAN CARMONA CASTRO..." (Sic) una vez revisadas cada una de las pruebas aportadas con el libelo inicial, el Despacho pudo establecer que la prueba antes citada no reposa dentro de los documentos que la parte actora envió al despacho; por último, señala que aporta "...Reporte COLFONDOS de semanas cotizadas en pensión..." (Sic) y se observa un documento en formato PDF con nombre "10.Anexoaportes pensión JUAN CARMONA" una vez el despecha estudio la demanda, no pudo acceder al contenido del archivo PDF ya que este solicita contraseña para mostrar la información; también observa el despacho que la parte demandante no aporta con el escrito de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; por lo que resulta necesario, que el promotor del juicio corrija los defectos o errores referido en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JUAN CARLOS CARMONA CASTRO contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE JOHANA TORRENEGRA GIRALDO, abogada titulada, portadora de la T. P. 322.090, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.065.658.278, expedida en Valledupar – Cesar, como apoderada judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2aa1f7322ac82307f4ac1b214c0fa5d4c23ad0a5c162b17c1c7b2b1bbe5fedb

Documento generado en 21/10/2021 11:16:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**